



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario Adjudicación de Apoyo Judicial
Demandante	Alba Nury Munera Escobar
Demandado	Blanca Ligia Escobar de Munera
Radicado	05-001-31-10-014-2022-00658-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderada judicial, se pretende adelantar demanda Verbal sumaria de Adjudicación de Apoyo Judicial, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que, si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con capacidad, así se equivoque y siempre deberá primar la voluntad y el deseo de la misma. También deberá indicarse que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 396 del C. G. P.)**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cinco del artículo 6 de la ley 2223 de 2022.



TERCERO: Se deberá modificar las pretensiones 2ra. y 3ra., en cuanto a que no determina de forma precisa cuales son los **actos jurídicos** para los cuales se requiere apoyos, debidamente identificados y enumerados, en el segundo de ellos, dice que se requiere para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, **asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero;** lo que además llama la atención por cuanto en los hechos de la demanda en ninguna parte se dice que se requiera enajenar inmuebles, pues los hechos deben servir de base a las pretensiones. Siendo así, indicará clase de inmueble, identificarlo, con número de matrícula inmobiliaria, ubicación, dirección, delimitarlo, arrimar la documentación que dé cuenta que pertenece a la titular del derecho y demás con claridad y precisión. No se pueden solicitar en forma general.

CUARTO: Se dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el hecho 4° se dice que se está pendiente de iniciar procesos de sucesión de los hijos de la titular del derecho, ya fallecidos, Luz Irleza y Jorge Iván Munera Escobar, e igualmente, en los hechos 8° y 10° donde se indican varios actos que se requieren, como, iniciar sucesiones, reclamar pensión de sobreviviente de su hija Luz Irleza, firmar escritura pública para corregir el nombre que figura en su registro civil, otorgar poderes; por tanto, si estos son apoyos requeridos deberán estar descritos en las pretensiones. Por lo que además cada uno de esos actos deberán de especificarse concretamente en qué consiste y quien realizará dicho apoyo.

QUINTO: Deberá arrimar al proceso el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA LIGIA ESCOBAR DE MUNERA, como titular del derecho.

SEXTO: Deberá dar cumplimiento a los numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Igualmente, deberá precisar quiénes son las partes en el presente proceso, esto es, los extremos del litigio, quien actúa como demandante y quien como demandado.

OCTAVO: Por tratarse de un proceso verbal sumario se solicita dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando la constancia correspondiente del recibido de la misma, por la parte demandada.

NOVENO: Deberá citar a los parientes cercanos o núcleo familiar de la titular del derecho, indicará dirección, número telefónico o celular, correo electrónico en el que reciben notificación personal y podrán ser citados.

DÉCIMO: Se podrá anexar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico en compañía de la persona de confianza, por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o privada que en este momento lo esté realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a3910764214b7a18f0d75478c020d4e4716778f2e1e402a6c3747a936f502**
Documento generado en 28/10/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>